

**REGLAMENTO
PLAN DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS DE
DEUTSCHE BANK, S.A.E.**

28 de abril de 2014

ÍNDICE

DEFINICIONES

I. DENOMINACIÓN, MODALIDAD Y ADSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 1 Denominación

ARTÍCULO 2 Modalidad

ARTÍCULO 3 Adscripción

II. ELEMENTOS PERSONALES

ARTÍCULO 4 Promotor, partícipes, partícipes en suspenso y beneficiarios

ARTÍCULO 5 Alta de los partícipes

ARTÍCULO 6 Baja de los partícipes

ARTÍCULO 7 Alta de los partícipes en suspenso

ARTÍCULO 8 Baja de los partícipes en suspenso

ARTÍCULO 9 Alta de los beneficiarios

ARTÍCULO 10 Baja de los beneficiarios

ARTÍCULO 11 Derechos y deberes de la entidad promotora

ARTÍCULO 12 Derechos de los partícipes

ARTÍCULO 13 Deberes de los partícipes

ARTÍCULO 14 Derechos y deberes de los partícipes en suspenso

ARTÍCULO 15 Derechos y deberes de los beneficiarios

ARTÍCULO 16 Delimitación de responsabilidades

III. RÉGIMEN FINANCIERO

ARTÍCULO 17 Sistema de financiación

ARTÍCULO 18 Régimen de aportaciones

ARTÍCULO 19 Aportaciones de la Entidad Promotora

ARTÍCULO 20 Suspensión de las aportaciones de la Entidad Promotora

ARTÍCULO 21 Aportaciones de los partícipes

ARTÍCULO 22 Fondo de capitalización

ARTÍCULO 23 Cuenta de posición del Plan

ARTÍCULO 24 Movilidad de la Cuenta de Posición del Plan

ARTÍCULO 25 Procedimiento de transferencia de los derechos consolidados

IV. PRESTACIONES

ARTÍCULO 26 Contingencias cubiertas

ARTÍCULO 27 Prestaciones

ARTÍCULO 28 Prestación de jubilación

ARTÍCULO 29 Prestación básica de invalidez

ARTÍCULO 30 Prestación mínima de invalidez

ARTÍCULO 31 Prestación básica de fallecimiento

ARTÍCULO 32 Prestación mínima de fallecimiento

ARTÍCULO 33 Requisitos para percibir la prestación

ARTÍCULO 34 Supuestos excepcionales de liquidez

V. ORGANIZACIÓN Y CONTROL: LA COMISIÓN DE CONTROL DEL PLAN

ARTÍCULO 35 Composición

ARTÍCULO 36 Elección de sus componentes

ARTÍCULO 37 Renovación de sus miembros

ARTÍCULO 38 Cargos

ARTÍCULO 39 Funcionamiento de la Comisión de Control

ARTÍCULO 40 Funciones de la Comisión de Control

VI. MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 41 Modificación

VII. TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 42 Causas de terminación del Plan

ARTÍCULO 43 Liquidación

VIII. DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Segunda

IX. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Segunda

Tercera

0. **DEFINICIONES**

1. *Plan de Pensiones*

Conjunto de normas que recoge el presente Reglamento y que, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento, determinan los derechos y obligaciones de todos sus elementos personales y, en general, las reglas de funcionamiento del mismo.

2. *Fondo de Pensiones*

Patrimonio afecto al Plan, que recoge las aportaciones en éste reguladas más los rendimientos que de ellas se deriven, según las especificaciones del Plan, y con cargo al cual se atenderá al cumplimiento de los derechos derivados del presente Reglamento.

3. *Entidad Promotora*

La Entidad Promotora del Plan de Pensiones es DEUTSCHE BANK, S.A.E.

4. *Partícipe del Plan de Pensiones*

Ostenta la condición de partícipe del Plan cualquier empleado de DEUTSCHE BANK, S.A.E. que, cumpliendo los requisitos exigidos según lo dispuesto en el artículo 5, haya ejercitado su opción de adherirse al Plan.

Todos los partícipes deberán pertenecer obligatoriamente a alguno de los Colectivos 1,2, 3 ó 4.

5. *Colectivo 1*

Pertenecerán al Colectivo 1 los empleados que estando en activo en Deutsche Bank S.A.E. con 55 ó más años de edad a la fecha del 6 de abril de 2.000, hubiesen ingresado en banca con anterioridad al 8 de marzo de 1.980 y puedan jubilarse anticipadamente por haber cotizado a la Seguridad Social antes del 1 de enero de 1.967, acreditando 40 ó más años de servicio en el sector bancario.

Para pertenecer a este Colectivo será necesario que el empleado haya manifestado expresamente su voluntad de pertenecer al mismo.

6. *Colectivo 2*

Pertenecerán al Colectivo 2 los empleados que estando en activo en Deutsche Bank S.A.E. a la fecha del 6 de abril de 2.000, hubiesen ingresado en banca con anterioridad al 8 de marzo de 1.980 y puedan jubilarse anticipadamente desde el momento en que cumplan 60 años de edad por haber cotizado a la Seguridad Social antes del 1 de enero de 1.967, contando con 40 ó más años de servicio en el sector bancario.

7. *Colectivo 3*

Pertenecerán al Colectivo 3 los empleados que estando en activo en Deutsche Bank S.A.E. a la fecha del 6 de abril de 2.000 hubiesen ingresado en banca con anterioridad al 8 de marzo de 1.980 y no estén integrados en los Colectivos 1 ó 2.

8. *Colectivo 4*

Pertenecerán al Colectivo 4 los empleados en activo de Deutsche Bank S.A.E. no integrados en cualquiera de los tres colectivos anteriores.

9. *Partícipe en suspenso*

Es cualquier persona que, habiendo sido partícipe del Plan, haya cesado en la realización de sus aportaciones al Plan, directas o imputadas, manteniendo sus derechos consolidados en el mismo.

10. *Beneficiario*

Es cualquier persona a favor de la cual, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, se genere el derecho a alguna o algunas de las prestaciones derivadas del mismo.

11. *Entidad Gestora*

Es la Entidad responsable de la administración y gestión del Fondo de Pensiones en que esté integrado el Plan.

12. *Entidad Depositaria*

Es la Entidad encargada de la custodia y depósito de los valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en el Fondo de Pensiones y de la realización de otras funciones que la normativa de aplicación le encomienda.

13. *Comisión de Control del Plan de Pensiones*

Órgano máximo de supervisión y control del funcionamiento y ejecución de un Plan de Pensiones.

14. *Comisión de Control del Fondo de Pensiones*

Órgano máximo de supervisión y control del funcionamiento y ejecución de un Fondo de Pensiones.

15. *Salario Pensionable*

El salario pensionable de cada empleado está integrado por los siguientes conceptos: sueldo base, trienios de antigüedad, trienios de antigüedad en el grupo de técnicos, complemento personal de destino (plus de residencia), plus de calidad de trabajo, plus de polivalencia, plus de servicios generales, plus transitorio, el concepto "diferencia artículo 10.VI", plus asignación conserje, prorata de pagas extras y fiestas suprimidas, pagas extras y bolsa de vacaciones.

Este salario pensionable está compuesto por los conceptos pensionables establecidos en el Convenio Colectivo de Banca, en vigor al 6 de abril de 2.000. Cualquier modificación futura se incorporará al presente Reglamento por acuerdo de la Comisión de Control.

I. DENOMINACIÓN, MODALIDAD Y ADSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 1 Denominación

1. Por el presente Reglamento se configura el Plan de Pensiones denominado "Plan de Pensiones de los Empleados de DEUTSCHE BANK, S.A.E."

2. Dicho Reglamento está sujeto al RD Legislativo 1/2002 de 29 de noviembre, aprobatorio del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (en adelante LPFP), así como al Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero que desarrolla su Reglamento (en adelante RPPF), al Real Decreto 1.588/1.999, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre la Instrumentación de los Compromisos por Pensiones de las Empresas con los Trabajadores y Beneficiarios y a las demás disposiciones legales de cualquier rango que puedan serle de aplicación.

ARTÍCULO 2 Modalidad

1. Este Plan de Pensiones se define como una institución de previsión de carácter privado, voluntario y libre que responde, en función de los sujetos constituyentes, a la modalidad de Sistema Empleo.

2. Atendiendo a las obligaciones estipuladas se define como un Plan mixto, dado que combina la aportación definida para las contingencias de jubilación, fallecimiento e invalidez, con la prestación definida para las contingencias de fallecimiento e invalidez cubiertas por este Plan.

ARTÍCULO 3 Adscripción

El Fondo al que se adscribe el presente Plan es "Fondo de Pensiones de los empleados del Grupo Deutsche Bank, Fondo de Pensiones", inscrito en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía y Hacienda con el número F0528.

II. ELEMENTOS PERSONALES

ARTÍCULO 4 Promotor, partícipes, partícipes en suspenso y beneficiarios

1. DEUTSCHE BANK, S.A.E. adopta el carácter de Entidad Promotora, al haber instado la creación del presente Plan de Pensiones, y todos aquellos de sus empleados que, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo siguiente, opten por integrarse en este Plan, se encuadrarán como partícipes del mismo.

Todos los partícipes adheridos al Plan de Pensiones deberán pertenecer, obligatoriamente, a alguno de los Colectivos siguientes:

a) Colectivo 1

Pertenecerán al Colectivo 1 los empleados que estando en activo en Deutsche Bank S.A.E. con 55 ó más años de edad a la fecha del 6 de abril de 2.000, hubiesen ingresado en banca con anterioridad al 8 de marzo de 1.980 y puedan jubilarse anticipadamente por haber cotizado a la Seguridad Social antes del 1 de enero de 1.967, acreditando 40 ó más años de servicio en el sector bancario.

Para pertenecer a este Colectivo será necesario que el empleado haya manifestado expresamente su voluntad de pertenecer al mismo.

b) Colectivo 2

Pertenecerán al Colectivo 2 los empleados que estando en activo en Deutsche Bank S.A.E. a la fecha del 6 de abril de 2.000, hubiesen ingresado en banca con anterioridad al 8 de marzo de 1.980 y puedan jubilarse anticipadamente desde el momento en que cumplan 60 años de edad por haber cotizado a la Seguridad Social antes del 1 de enero de 1.967, contando con 40 ó más años de servicio en el sector bancario.

c) *Colectivo 3*

Pertenecerán al Colectivo 3 los empleados que estando en activo en Deutsche Bank S.A.E. a la fecha del 6 de abril de 2.000 hubiesen ingresado en banca con anterioridad al 8 de marzo de 1.980 y no estén integrados en los Colectivos 1 ó 2.

d) *Colectivo 4*

Pertenecerán al Colectivo 4 los empleados en activo de Deutsche Bank S.A.E. no integrados en cualquiera de los tres colectivos anteriores.

2. Se calificará como partícipes en suspenso, a aquellos partícipes que cesen en la realización de aportaciones, directas e imputadas, pero mantengan sus derechos consolidados dentro del Plan de acuerdo con las previsiones de éste.

3. Serán beneficiarios, aquellas personas físicas que, habiendo sido o no partícipes del Plan, tengan derecho a percibir alguna de las prestaciones fijadas en este Reglamento.

ARTÍCULO 5 Alta de los partícipes

1. Ostentará la condición de partícipe de este Plan todo aquel empleado de DEUTSCHE BANK, S.A.E. que suscriba el presente Reglamento mediante la cumplimentación del correspondiente boletín de adhesión. El alta surtirá efecto en el momento de suscribir el presente Reglamento mediante la cumplimentación y entrega del boletín de adhesión a la Comisión de Control, quien le dará el curso pertinente ante la Entidad Gestora. En el plazo de una semana desde su recepción, ésta remitirá al domicilio designado por el Partícipe el Certificado de Adhesión al Plan.

2. Así mismo, adquirirán de nuevo la condición de partícipes del Plan, los beneficiarios de la prestación de invalidez en activo que, como consecuencia de la revisión de su incapacidad por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, se reincorporasen al puesto de trabajo en la Entidad Promotora, y los partícipes en suspenso que incurran en la circunstancia prevista en la letra a) del apartado primero del artículo 8.

ARTÍCULO 6 Baja de los partícipes

1. La baja del partícipe tendrá lugar cuando se produzca alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Alguno de los hechos causantes previstos en este Reglamento que dan lugar al pago de prestación.
- b) La extinción de su relación laboral con la Empresa promotora, por cualquier causa distinta a las previstas en la letra anterior, que genera la obligación de movilizar los derechos consolidados.
- c) Acceder a la condición de partícipe en suspenso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del presente Reglamento.
- d) Terminación del Plan.

2. La baja surtirá todos sus efectos a partir del día siguiente a aquél en que se produzca la circunstancia que la motive.

ARTÍCULO 7 Alta de los partícipes en suspenso

1. Ostentarán la condición de partícipes en suspenso aquellos partícipes que hayan cesado en la realización de aportaciones, directas o imputadas, al Plan, manteniendo sus derechos consolidados dentro del mismo.

2. El alta como partícipe en suspenso tendrá lugar en los siguientes casos:

- a) Extinción de la relación laboral con la Empresa, salvo que la extinción sea de mutuo acuerdo entre Empresa y empleado en virtud de Acuerdo sobre Prejubilación con jubilación anticipada de fecha 10 de diciembre de 2012 firmado entre Deutsche Bank, SAE y los representantes de los trabajadores, hasta que se movilicen los derechos consolidados a otro Plan de Pensiones o a otro instrumento de previsión legalmente previsto.
- b) Por cualquiera de las causas contempladas en el artículo 20 del presente Reglamento que conlleve la suspensión total de aportaciones, directas o imputadas, al Plan.

3. Por lo que respecta a las causas contempladas en la letra b) del número anterior, se estará a lo dispuesto en cada caso concreto para la suspensión de las aportaciones para determinar el momento en el cual accede a esta situación.

ARTÍCULO 8 Baja de los partícipes en suspenso

1. La pérdida de la condición de partícipe en suspenso, se producirá en los siguientes casos:

- a) Por la finalización de algunas de las causas contempladas en el artículo 20 del presente Reglamento, que motivaron la suspensión de aportaciones.
- b) Acaecimiento de alguno de los hechos causantes previstos en este Reglamento que generan derecho a prestación.
- c) Por cumplimiento de la movilización obligatoria de los derechos consolidados, si habiendo extinguido la relación laboral, los mantenía en el Plan.
- d) Terminación del Plan.

2. La pérdida de la condición de partícipe en suspenso por alguna de las causas contempladas en la letra a) conllevará el alta como partícipe, mientras que si ésta se produce por alguna de las causas contempladas en la letra b), conllevará el alta del mismo como beneficiario.

En los casos comprendidos en las dos últimas letras, el partícipe en suspenso causará baja definitiva en el Plan.

ARTÍCULO 9 Alta de los beneficiarios

1. Tienen tal condición aquellas personas físicas que, habiendo sido o no partícipes del Plan, tengan derecho a la percepción de prestaciones de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

2. El alta como beneficiario tendrá lugar al día siguiente a aquel en que se produzca la contingencia que origine el derecho a percibir las prestaciones contempladas en el Plan.

ARTÍCULO 10 Baja de los beneficiarios

1. La baja del beneficiario se producirá en los siguientes casos:

- a) Cuando opte por el cobro de capital, en el momento de su percepción.
- b) Cuando esté percibiendo su prestación en forma de renta vitalicia, el último día del mes en el que tenga lugar su fallecimiento.
- c) El día que haya percibido la última mensualidad de la renta temporal.
- d) Cuando esté percibiendo su prestación en forma de renta financiera, en el momento en el que se agoten los derechos económicos en el Plan de Pensiones.

2. No obstante, si se produjera con anterioridad la terminación del Plan, se estaría a la fecha de ésta última.

ARTÍCULO 11 Derechos y deberes de la Entidad Promotora

La Entidad Promotora deberá realizar las aportaciones que se establecen en este Reglamento. A su vez, tendrá derecho a estar representada en la Comisión de Control del Plan en los términos previstos en el artículo 35 de este Reglamento.

ARTÍCULO 12 Derechos de los partícipes

Los partícipes gozarán de idénticos derechos económicos, políticos y de información.

1. Derechos de Participación

- a) Intervenir en el desenvolvimiento del Plan a través de sus representantes en la Comisión de Control, pudiendo ser, bien designados como miembros de la misma, o bien electores y elegibles en el proceso de elección de dichos representantes.
- b) Estar representado en la Comisión de Control, ostentando la mayoría absoluta de la misma.

2. Derechos Económicos

- a) Que les sean hechas efectivas las aportaciones por el Promotor, en los términos establecidos en estas Especificaciones.
- b) Tener la titularidad sobre los Derechos Consolidados que les correspondan conforme a estas Especificaciones.
- c) Mantener los Derechos Consolidados en el Plan de Pensiones con la consideración de Partícipe en suspenso o, en su caso, movilizar los Derechos Consolidados en las circunstancias y condiciones previstas en el artículo 8.
- d) Realizar aportaciones voluntarias para la prestación de jubilación, en los términos establecidos en el artículo 21.
- e) Movilizar los Derechos Consolidados acreditados en otro Plan de Pensiones o en otro instrumento de previsión legalmente previsto, para su integración en el presente Plan.
- f) Recibir la prestación cuando se adquiriera la condición de Beneficiario o generarla a favor de quienes se designen como tales en los casos y circunstancias previstos en estas Especificaciones.

3. Derechos de Información

- a) Obtener de la Entidad Gestora, si así se solicita y en un plazo razonable el certificado de pertenencia al Plan.
- b) Obtener de la Comisión de Control, copia de las presentes Especificaciones y de la Base Técnica así como de la declaración de principios de la política de inversión del Fondo de Pensiones. Alternativamente, la Comisión de Control podrá acordar la puesta disposición en todo momento y por cualquier otro medio de los citados documentos, para lo cual deberá indicarse el lugar y forma de acceso a los mismos.
- c) Obtener de la Entidad Promotora, con periodicidad trimestral, información sobre modificaciones normativas, cambios en las presentes Especificaciones, de las normas de funcionamiento del Fondo de Pensiones o de su política de inversión, de las comisiones de gestión y depósito y de otros extremos que pudieran afectarles.
- d) Recibir de la entidad gestora, trimestralmente, información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan. La información trimestral contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, e informará, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades. La información en materia de rentabilidad se referirá a la obtenida por el plan de pensiones en el último ejercicio económico, la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y la rentabilidad media anual de los tres, cinco, diez y quince últimos ejercicios económicos. Igualmente y con carácter trimestral se pondrá a disposición de los partícipes información relativa a la totalidad de los gastos del fondo de pensiones, en la parte que sean imputables al plan, expresados en porcentajes sobre la cuenta de posición de éste en el Fondo.
- e) Obtener de la Entidad Gestora del Fondo, con periodicidad anual, la siguiente información:

- e.1 Certificación sobre las aportaciones directas o imputadas realizadas en el ejercicio anterior y el valor, al final del mismo, de los derechos consolidados en el Plan.

La referida certificación deberá contener un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones, las reglas de incompatibilidad sobre aquéllas, así como, por último, con indicación de las formas de cobro.

En su caso, la certificación indicará también la cuantía de los excesos de aportación del partícipe advertidos sobre los máximos establecidos y el deber de comunicar el medio para materializar la devolución.

- e.2 Estado-resumen de las cuentas anuales, memoria e informe de auditoría del Fondo de Pensiones, así como del estado y movimientos de la cuenta de posición del Plan, indicando, si no se da traslado de dichos documentos, la puesta a disposición de los mismos en el domicilio de la Comisión de Control.
- f) Recibir de la Entidad Promotora la certificación anual, a 31 de diciembre de cada año, en la que se recojan sus aportaciones, tanto directas como imputadas, al Plan de Pensiones.

ARTÍCULO 13 Obligaciones de los partícipes

Son obligaciones de los Partícipes:

- a) Cumplir las prescripciones de las presentes Especificaciones así como los acuerdos que adopte, en el marco de sus competencias, la Comisión de Control.
- b) Comunicar por escrito a la Comisión de Control del Plan y, en su caso, a la Entidad Promotora, las circunstancias personales y familiares que sean requeridas para determinar las aportaciones que en cada momento deban realizarse o para el reconocimiento de las prestaciones que se hayan devengado, así como cualquier modificación que se produzca sobre aquellas circunstancias. Se garantizará en todo caso la absoluta confidencialidad de los datos y circunstancias referidos de conformidad con las previsiones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter personal.
- c) Facilitar el domicilio y sus cambios, entendiéndose válidas y suficientes a todos los efectos las comunicaciones dirigidas al último domicilio notificado por el Partícipe.
- d) Notificar el acaecimiento de las contingencias que den lugar a prestaciones y aportar la documentación necesaria para el percibo de las prestaciones, conforme a estas especificaciones.
- e) Autorizar al promotor para que éste pueda facilitar datos personales del partícipe a la comisión de control del plan, conforme a estas especificaciones.

ARTÍCULO 14 Derechos y obligaciones de los partícipes en suspenso

Derechos

Los Partícipes en Suspenso tienen los siguientes derechos:

1. Derechos de Participación

- a) Intervenir en el desenvolvimiento del Plan a través de sus representantes en la Comisión de Control, pudiendo ser electores en el proceso de elección de dichos representantes. No podrán ser elegidos como representantes en la Comisión de Control.

2. Derechos Económicos

- a) La titularidad sobre los Derechos Consolidados conforme a las presentes Especificaciones. Dichos derechos se verán ajustados por la imputación de los resultados que les correspondan durante los ejercicios de su mantenimiento en el Plan de acuerdo con el sistema de capitalización que les resulte aplicable.
- b) Mantener sus Derechos Consolidados en este Plan, así como movilizarlos a otro Plan o a otro instrumento de previsión legalmente previsto cuando extingan su relación laboral.
- c) Movilizar en su caso los Derechos Consolidados acreditados en otro Plan de Pensiones o en otro instrumento de previsión legalmente previsto, para su integración en la cuenta de posición del presente Plan, salvo que hayan extinguido su relación laboral.
- d) Recibir la prestación cuando se adquiriera la condición de Beneficiario o generarla a favor de quienes se designen como tales en los casos y circunstancias previstos en estas Especificaciones.
- e) No podrán realizar aportaciones voluntarias al plan de pensiones.

3. Derechos de Información

Los derechos de información de los Partícipes en Suspense serán los mismos, reconocidos para todos los Partícipes del Plan.

Obligaciones

Son obligaciones de los partícipes en suspense:

- a) Cumplir las prescripciones de las presentes Especificaciones así como los acuerdos que adopte, en el marco de sus competencias, la Comisión de Control.
- b) Comunicar por escrito a la Comisión de Control del Plan y, en su caso, a la Entidad Promotora, las circunstancias personales y familiares que sean requeridas para determinar las aportaciones que en cada momento deban realizarse o para el reconocimiento de las prestaciones que se hayan devengado, así como cualquier modificación que se produzca sobre aquellas circunstancias. Se garantizará en todo caso la absoluta confidencialidad de los datos y circunstancias referidos de conformidad con las previsiones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter personal.
- c) Facilitar el domicilio y sus cambios, entendiéndose validas y suficientes a todos los efectos las comunicaciones dirigidas al último domicilio notificado por el Partícipe.
- d) El partícipe que extinga su relación laboral con la Entidad Promotora deberá comunicar a la Comisión de Control del Plan de Pensiones y a la Entidad Gestora en un plazo no superior a un mes desde la fecha en que cause baja, el nombre del Plan de Pensiones o instrumento de previsión legalmente previsto al que deberá movilizar obligatoriamente sus derechos consolidados presentando una copia del Certificado de Pertenencia de dicho Plan o instrumento de previsión legalmente previsto y la solicitud de movilización, salvo que la extinción sea de mutuo acuerdo entre Empresa y empleado en virtud de Acuerdo sobre Prejubilación con Jubilación Anticipada de fecha de 10 de diciembre de 2012 firmado entre Deutsche Bank, SAE y los representantes de los trabajadores.

Si el partícipe que extingue su relación laboral con la Entidad Promotora causa alta inmediatamente en otra Empresa del Grupo Deutsche Bank que sea Promotora de otro Plan de Pensiones de Empleo o instrumento de previsión social equivalente que permita el traspaso de derechos consolidados desde un Plan de Pensiones de Empleo, la movilización de derechos consolidados se producirá de forma obligatoria a ese Plan de Pensiones de Empleo o instrumento de previsión social equivalente.

En este sentido se considerará la parte de derecho consolidado generado con las distintas aportaciones en el plan de origen a efectos de lo regulado en los artículos 30 y 32 sobre la financiación de las prestaciones mínimas de incapacidad y fallecimiento.

- e) Notificar el acaecimiento de las contingencias que den lugar a prestaciones.

ARTÍCULO 15 Derechos y obligaciones de los beneficiarios

Derechos

Los Beneficiarios tienen los siguientes derechos:

1. Derechos de Participación

- a) Intervenir en el desenvolvimiento del Plan a través de sus representantes en la Comisión de Control, pudiendo ser, bien designados como miembros de la misma, o bien electores y elegibles en el proceso de elección de dichos representantes.

2. Derechos Económicos

- a) Percibir las prestaciones derivadas del presente Plan cuando se produzca el hecho causante de las mismas en el plazo y forma previstos en las Especificaciones.

El reconocimiento del derecho a la prestación deberá ser notificado al beneficiario mediante escrito firmado por la entidad gestora, dentro del plazo máximo de 15 días hábiles desde la presentación de la documentación correspondiente, indicándole la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones y grado de aseguramiento o garantía, informando en su caso del riesgo a cargo del beneficiario, y demás elementos definitorios de la prestación, según lo previsto en las especificaciones o de acuerdo a la opción señalada por aquél.

Si se tratase de un capital inmediato, deberá ser abonado al beneficiario dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que éste presentase la documentación correspondiente.

- b) La titularidad de los recursos patrimoniales afectos a este Plan en función de sus derechos económicos.

3. Derechos de Información

- a) Los Beneficiarios que no hayan sido partícipes de este Plan deberán obtener de la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de comunicación del acaecimiento de la contingencia, si así se solicita, el Certificado de Pertenencia al Plan.
- b) Obtener de la Comisión de Control, si así lo solicita, copia de las presentes Especificaciones y de la Base Técnica así como de la declaración de principios de la política de inversión del Fondo de Pensiones. Los citados documentos estarán a su disposición en el domicilio social de la Entidad Gestora sito en la Ronda General Mitre, 72-74 1ª planta, 08017 - Barcelona.
- c) Obtener de la Comisión de Control del Plan información sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes y respecto del grado de garantía o del riesgo de cuenta del Beneficiario una vez producida y comunicada la contingencia, con entrega, en su caso, del correspondiente certificado individual de seguro.
- d) Obtener de la Entidad Gestora del Fondo, en el plazo máximo de quince días hábiles desde la comunicación del acaecimiento de la contingencia con la acreditación documental correspondiente, el reconocimiento del derecho a la prestación indicando su forma, modalidad y cuantía, su periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones, y grado de aseguramiento o garantía, informando en su caso del riesgo a cargo del Beneficiario y demás elementos definitorios de la prestación, de acuerdo a la opción señalada por aquél.
- e) Obtener de la Entidad Gestora del Fondo, con periodicidad trimestral, información sobre las modificaciones normativas, cambios de las presentes Especificaciones, de las normas de funcionamiento del Fondo de Pensiones o de su política de inversiones, de las comisiones de gestión y depósito y cualquier otro extremo que pudieran afectarles.
- f) Recibir de la entidad gestora, trimestralmente, información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan. La información trimestral contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, e informará, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades. La información en materia de rentabilidad se referirá a la obtenida por el plan de pensiones en el último ejercicio económico, la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y la rentabilidad media anual de los tres, cinco, diez y quince últimos ejercicios económicos. Igualmente y con carácter trimestral se pondrá a disposición de los beneficiarios información relativa a la totalidad de los gastos del fondo de pensiones, en la parte que sean imputables al plan, expresados en porcentajes sobre la cuenta de posición de éste en el Fondo.
- g) Obtener de la Entidad Gestora del Fondo, con periodicidad anual, la siguiente información:

- g.1 Certificación sobre el valor de sus derechos económicos en el Plan al final del año natural.
- g.2 Estado-resumen de las cuentas anuales, memoria e informe de auditoría del Fondo de Pensiones, así como del estado y movimientos de la cuenta de posición del Plan, indicando, si no se da traslado de dichos documentos, la puesta a disposición de los mismos en el domicilio de la Comisión de Control.
- g.3. Estado de posición trimestral con desglose de las rentas pagadas y de las retenciones a cuenta practicadas.

Obligaciones

Son obligaciones de los Beneficiarios:

- a) Cumplir las prescripciones de las presentes Especificaciones así como los acuerdos que adopte, en el marco de sus competencias, la Comisión de Control.
- b) Comunicar por escrito a la Comisión de Control del Plan y, en su caso, a la Entidad Promotora, las circunstancias personales y familiares que sean requeridas para determinar las aportaciones que en cada momento deban realizarse o para el reconocimiento de las prestaciones que se hayan devengado, así como cualquier modificación que se produzca sobre aquellas circunstancias. Se garantizará en todo caso la absoluta confidencialidad de los datos y circunstancias referidos de conformidad con las previsiones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter personal.
- c) Facilitar su domicilio y sus cambios. A estos efectos, se entenderán válidas y suficientes las comunicaciones dirigidas al último domicilio notificado por el Beneficiario.
- d) Notificar y acreditar el acaecimiento de las contingencias que den lugar a las prestaciones.
- e) Comunicar dentro de los 15 días siguientes después de haberse producido, aquellos hechos que originen la extinción, suspensión o variación de la prestación que estuviese percibiendo.
- f) Aportación anual de Fe de Vida u otra acreditación que permita constatar la supervivencia del interesado, desde la fecha de inicio de cobro de la renta o en su caso de cualquier otra documentación comprobatoria que la Comisión de Control pudiera exigir.

ARTÍCULO 16 Delimitación de responsabilidades

La responsabilidad del promotor está limitada a sus respectivos compromisos de aportación al Plan que se configura mediante este Reglamento.

III. RÉGIMEN FINANCIERO

ARTÍCULO 17 Sistema de financiación

El presente Plan de Pensiones se instrumenta mediante un sistema financiero y actuarial de capitalización individual.

ARTÍCULO 18 Régimen de aportaciones

1. La Entidad Promotora financiará, conjuntamente con los partícipes, este Plan de Pensiones, en la medida que se prevé en los artículos siguientes.
2. Las aportaciones tendrán carácter de irrevocables desde el momento en que resulten exigibles, con independencia de su desembolso efectivo y serán imputadas anualmente a los partícipes de forma individualizada.
3. Serán admisibles aportaciones voluntarias de los partícipes, pudiendo ser realizadas por éstos en cualquier momento durante la vigencia del Plan, salvo que el partícipe hubiese

incurrido en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 20 del presente Reglamento que originan la suspensión de las aportaciones de la Entidad Promotora, o en la letra a) del artículo 7.2.

4. En ningún caso las aportaciones anuales al Plan de Pensiones superarán el límite máximo de aportación anual previsto en cada momento por la legislación vigente.

5. Si la suma de las aportaciones anuales realizadas por la Entidad Promotora superasen los límites legales de aportación a Plan de Pensiones que se establezcan por la normativa vigente, se aportará:

- a) En primer lugar, las aportaciones de la Entidad Promotora destinadas a la cobertura de la prestación de jubilación y las prestaciones básicas de invalidez y fallecimiento.
- b) En segundo lugar, las aportaciones de la Entidad Promotora destinadas a la cobertura de las prestaciones mínimas de invalidez, viudedad, orfandad y fallecimiento en acto de servicio descritas en los artículos 30 y 32 del presente Reglamento.

6. La suma de aportaciones de la Entidad Promotora y de las aportaciones voluntarias del partícipe a éste y otros planes de pensiones no podrán superar el límite máximo de aportación anual a Planes de Pensiones, señalado en cada momento por la legislación vigente. En el supuesto de excesos por concurrencia de aportaciones del promotor y del partícipe a este plan de pensiones, se devolverán en primer lugar las aportaciones del partícipe. Asimismo, a estos efectos, se considerará que las aportaciones voluntarias que realicen los partícipes a este plan de pensiones gozarán de prioridad sobre cualquier otra aportación individual que éstos hayan podido realizar a otros planes de pensiones.

7. Si la contribución anual de la Entidad Promotora superase alguno de los límites descritos en los párrafos 4 y 5, ésta realizará la aportación anual al Plan de Pensiones hasta alcanzar este límite. El exceso de aportación, hasta alcanzar la aportación prevista en el artículo siguiente para cada partícipe, se realizará a un Seguro Colectivo de Vida, sin imputación fiscal de las primas al empleado.

ARTÍCULO 19 Aportaciones de la Entidad Promotora

1. La Entidad Promotora financiará, conjuntamente con las contribuciones que voluntariamente realicen los partícipes, la cobertura de la prestación de jubilación y las prestaciones básicas de invalidez y fallecimiento mediante un sistema de aportación definida.

1.1. El régimen de aportaciones de la Entidad Promotora a favor del partícipe varía en función del Colectivo al que pertenezcan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del presente Reglamento, siendo estas contribuciones complementarias entre sí.

1.2. Las aportaciones de la Entidad Promotora son las siguientes:

a) **Aportación General**

La Entidad Promotora realizará una aportación anual a favor de todos los partícipes en activo en el Plan de Pensiones igual a 1.204,91 euros para el año 2.004.

Esta aportación se revalorizará anualmente de acuerdo con lo establecido en los futuros anexos que se incorporen anualmente a las presentes Especificaciones del Plan de Pensiones, en idéntico porcentaje al pactado por los conceptos retributivos del Convenio Colectivo de Banca.

b) **Aportación Especial**

La Entidad Promotora realizará una aportación anual a favor de los partícipes en activo en el Plan de Pensiones de los Colectivos 2,3 y 4 igual a 408,55 euros para el año 2.004.

Esta aportación se revalorizará anualmente de acuerdo con lo establecido en los futuros anexos que se incorporen anualmente a las presentes Especificaciones del Plan de Pensiones, en idéntico porcentaje al pactado por los conceptos retributivos del Convenio Colectivo de Banca.

c) **Aportación Normal**

La Entidad Promotora realizará a favor de los partícipes en activo de los Colectivos 2 y 3 una aportación igual al resultado de multiplicar el salario pensionable de cada partícipe por los porcentajes recogidos en la siguiente tabla:

<i>Edad del Partícipe</i>	<i>Porcentaje</i>
Menos de 40 años	4,25%
Menos de 45 años	5,25%
Menos de 50 años	6,50%
Menos de 55 años	9,00%
55 ó más años	12,00%

Estos porcentajes de aportación sobre el salario pensionable se fijan en función de la edad del empleado al 6 de abril de 2.000, no variando con el transcurso de los años.

El salario pensionable de cada empleado es el formado por los siguientes conceptos: sueldo base, trienios de antigüedad, trienios de antigüedad en el grupo de técnicos, complemento personal de destino (plus de residencia), plus de calidad de trabajo, plus de polivalencia, plus de servicios generales, plus transitorio, el concepto "diferencia artículo 10.VI", plus asignación conserje, prorrata de pagas extras y fiestas suprimidas, pagas extras y bolsa de vacaciones.

Este salario pensionable está compuesto por los conceptos pensionables establecidos en el Convenio Colectivo de Banca, en vigor al 6 de abril de 2.000. Cualquier modificación futura se incorporará al presente Reglamento por acuerdo de la Comisión de Control.

d) Aportación Especial 2

La Entidad Promotora realizará una aportación anual a favor de todos los partícipes en el Plan de Pensiones en activo pertenecientes al Colectivo 4 cuyo salario bruto anual, a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al de la aportación, sea inferior a 33.000 euros, igual a 150 euros.

La aportación se calculará al inicio de cada año y se devengará a favor de los partícipes que se encuentren adheridos al Plan de Pensiones el primer día hábil de enero. La aportación se hará efectiva en los cinco primeros días hábiles del mes de Enero de cada año. La primera aportación se llevará a cabo en Enero de 2013.

La revalorización de la cuantía anual será cada 3 años, en base al promedio de la suma del porcentaje de incremento que hayan experimentado las tablas salariales del Convenio Colectivo de Banca en los 3 años anteriores. El primer año de revalorización será 2015, en base a los incrementos de 2012 a 2014.

La revalorización del límite del salario bruto anual establecido en el primer párrafo será cada 5 años, en base al promedio de la suma del porcentaje de incremento que hayan experimentado las tablas salariales del Convenio Colectivo de Banca en los 5 años anteriores. El primer año de revalorización será 2017, en base a los incrementos de 2012 a 2016.

Con carácter excepcional, la referida Aportación Especial 2 se efectuará a favor del resto de partícipes del plan de pensiones que, aun no perteneciendo al Colectivo 4, reúnan el resto de requisitos más arriba indicados y tengan reconocido dicho derecho en el Acuerdo de fecha 6 de noviembre de 2012 firmado entre Deutsche Bank, SAE y los representantes de los trabajadores.

e) Aportación extraordinaria por jubilación anticipada del Colectivo 4

e.1) La Entidad Promotora efectuará una aportación extraordinaria a favor de los partícipes del Colectivo 4 equivalente a las aportaciones general y especial desde la fecha de jubilación hasta la fecha en que cumpla 65 años de edad, siempre que el partícipe se haya acogido a una oferta de jubilación anticipada conforme al Acuerdo Colectivo sobre Jubilación Anticipada de fecha 9 de septiembre de 2004 al amparo de la Ley 35/2002, firmado entre Deutsche Bank, SAE y los representantes de los trabajadores.

A elección del partícipe, dicha aportación se abonará en una sola vez al inicio de la suspensión del contrato de trabajo, o bien prorrateada durante los dos años siguientes.

e.2) La Entidad Promotora efectuará una aportación extraordinaria a favor de los partícipes del Colectivo 4 equivalente a las aportaciones general, especial y especial 2 desde la fecha de jubilación hasta la fecha en que cumpla 65 años de edad, siempre que el partícipe se haya acogido a una oferta de jubilación anticipada conforme al Acuerdo sobre Prejubilación con Jubilación Anticipada de fecha 10 de diciembre de 2012, firmado entre Deutsche Bank, SAE y los representantes de los trabajadores.

Dicha aportación se abonará en una sola vez en la nómina del último mes en que estén como "prejubilado".

2. Las aportaciones general y especial se calcularán al inicio de cada año y se devengarán por mitades a favor de los partícipes que se encuentren adheridos al Plan de Pensiones el primer día hábil de enero y el primer día hábil de julio de cada ejercicio. Las aportaciones se harán efectivas en los cinco primeros días hábiles desde la fecha de su devengo.

La aportación normal se calculará y devengará mensualmente, tomándose como base para su cálculo el salario pensionable percibido por cada empleado en la nómina de cada mes. Esta aportación se hará efectiva en los cinco primeros días hábiles a la fecha del pago de la nómina del empleado.

3. Para los partícipes pertenecientes a los Colectivos 2,3 y 4 la Entidad Promotora financiará exclusivamente la cobertura de las prestaciones mínimas de invalidez y fallecimiento descritas en los artículos 30 y 32 del presente Reglamento mediante un sistema de prestación definida.

3.1. A tal efecto, la Entidad Promotora realizará al final de cada ejercicio la aportación al Plan de Pensiones a favor de cada partícipe necesaria para cubrir las prestaciones definidas en los artículos 30 y 32 de este Reglamento, con las excepciones contempladas en el artículo 20 del mismo.

3.2. El Plan de Pensiones no asumirá ningún riesgo ni financiero ni actuarial, por lo que asegurará obligatoriamente las contingencias de riesgo con Zurich Vida, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., Sociedad Unipersonal.

4. En el momento en que un beneficiario de la prestación de invalidez en activo reingrese en la empresa como consecuencia de la revisión de su incapacidad por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Entidad Promotora realizará una aportación extraordinaria, en un solo pago, por un importe igual a la suma de las prestaciones que haya percibido en forma de renta de la prestación básica hasta ese momento y las aportaciones especial y normal que hubiese devengado de haber estado en activo en la empresa durante ese mismo período.

No obstante si el beneficiario, por así permitirlo los supuestos regulados en el artículo 29, hubiese optado por percibir la prestación básica en forma de capital, la aportación extraordinaria a realizar, por la Entidad Promotora en un solo pago, sería igual a la suma de:

- El importe equivalente a la suma de la renta teórica mensual que habría resultado de la conversión del fondo de capitalización durante los meses transcurridos desde la fecha del reconocimiento de la incapacidad, hasta el momento del reingreso. Para el cálculo de la renta financiera se utilizarán las hipótesis financiero y actuariales máximas permitidas por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en cada momento.

- Y las aportaciones especial y normal que hubiese devengado de haber estado en activo en la empresa durante ese mismo período

ARTÍCULO 20 **Suspensión de las aportaciones de la Entidad Promotora**

1. Se suspenderá la aportación general y especial 2 en favor de un partícipe cuando se suspenda la relación laboral con la Empresa Promotora por cualquier causa, con las siguientes excepciones:

- a) Durante la situación de incapacidad temporal reconocida por la Seguridad Social, siempre que la Empresa esté obligada a cotizar por el partícipe a la Seguridad Social.
- b) En la situación de maternidad, paternidad en su caso, riesgo durante el embarazo de la mujer trabajadora
- c) Excedencia por maternidad, paternidad, atención al cuidado de familiares hasta el segundo grado y adopción o acogimiento, preadoptivo o permanente, de menores de seis años, durante el primer año de la misma.
- d) Durante la privación de libertad sin sentencia condenatoria firme.
- e) Suspensión de empleo y sueldo, por razones disciplinarias.
- f) Por el ejercicio del derecho de huelga.
- g) En caso de suspensión o extinción del contrato de trabajo por mutuo acuerdo entre trabajador y empresa, siempre y cuando se haya recogido en el acuerdo de suspensión o extinción suscrito individualmente.
- h) En caso de comisión de servicio, con destino temporal a empresas del Grupo Deutsche Bank, siempre y cuando la empresa receptora no disponga de Plan de Pensiones propio; en ese caso las aportaciones se efectuarán con arreglo al salario pensionable que en cada momento tenga el empleado en la empresa receptora.

2. Se suspenderán las aportaciones normal y especial en favor de un partícipe destinadas a la cobertura de la prestación de jubilación y las prestaciones básicas de invalidez y fallecimiento cuando se suspenda la relación laboral con la Empresa Promotora por cualquier causa, con las siguientes excepciones:

- a) Cualquiera de las causas contempladas en las letras b), c) d) e) y f) del número anterior.
- b) Durante la situación de incapacidad temporal reconocida por la Seguridad Social, cuando el partícipe pertenezca a alguno de los Colectivos 2,3 ó 4.
- c) Excedencia por el ejercicio de cargo público y por función sindical, cuando la suspensión de la relación laboral se haya producido con anterioridad al 6 de abril de 2.000.
- d) Por estar prestando sus servicios en otras empresas participadas por el Grupo Deutsche Bank, siempre que estas contribuciones no se estén realizando a su favor en éstas y la suspensión de la relación laboral se haya producido con anterioridad al 6 de abril de 2.000.
- e) En caso de suspensión o extinción del contrato de trabajo por mutuo acuerdo entre trabajador y empresa, siempre y cuando se haya recogido en el acuerdo de suspensión o extinción suscrito individualmente.
- f) En caso de comisión de servicio, con destino temporal a empresas del Grupo Deutsche Bank, siempre y cuando la empresa receptora no disponga de Plan de Pensiones propio; en ese caso las aportaciones se efectuarán con arreglo al salario pensionable que en cada momento tenga el empleado en la empresa receptora.

3. Se suspenderán las aportaciones al Plan de Pensiones destinadas a la cobertura de las prestaciones mínimas de invalidez y fallecimiento cuando se suspenda la relación laboral con la Empresa Promotora por cualquier causa, con las siguientes excepciones:

- a) Durante la situación de incapacidad temporal reconocida por la Seguridad Social.
- b) En la situación de maternidad, paternidad en su caso, riesgo durante el embarazo de la mujer trabajadora.

- c) Excedencia por maternidad, paternidad, atención al cuidado de familiares hasta el segundo grado y adopción o acogimiento, preadoptivo o permanente, de menores de seis años, durante el primer año de la misma.
 - d) Suspensión de empleo y sueldo, por razones disciplinarias.
 - e) Por el ejercicio del derecho de huelga.
 - f) Permisos no retribuidos descritos en el Pacto 5º, letra c) del Acuerdo Conciliatorio del 21 de septiembre de 1.998 del Deutsche Bank.
 - g) Esto es, aquellos permisos no retribuidos que pueden solicitar los empleados siempre que acrediten una antigüedad en el banco de más de tres años y cuando esta licencia venga avalada por enfermedad grave de familiares hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, cuidado de hijos o familiares de primer grado a cargo del empleado o por la finalización de estudios superiores o doctorados.
 - h) Por estar prestando sus servicios en otras empresas participadas por el Grupo Deutsche Bank, siempre que estas contribuciones no se estén realizando a su favor en éstas.
 - i) En caso de suspensión o extinción del contrato de trabajo por mutuo acuerdo entre trabajador y empresa, siempre y cuando se haya recogido en el acuerdo de suspensión o extinción suscrito individualmente.
 - j) En caso de comisión de servicio, con destino temporal a empresas del Grupo Deutsche Bank, siempre y cuando la empresa receptora no disponga de Plan de Pensiones propio; en ese caso las aportaciones se efectuarán con arreglo al salario pensionable que en cada momento tenga el empleado en la empresa receptora.
4. Así mismo, se suspenderán todas las aportaciones en favor de un partícipe cuando el partícipe cumpla la edad de 65 años.
5. La suspensión de las aportaciones tendrá efectos de forma automática en el momento en que se produzca el hecho que la origine.
6. Se reanudarán las aportaciones de la Entidad Promotora en los términos recogidos en los apartados 1, 2 y 3 el día primero del mes siguiente en que finalice la causa que originó la suspensión.

ARTÍCULO 21 Aportaciones de los partícipes

1. Los partícipes podrán realizar aportaciones voluntarias al Plan de Pensiones para sufragar, conjuntamente con la Entidad Promotora, la cobertura de la prestación de jubilación y las prestaciones básicas de invalidez y fallecimiento.

En ningún caso, las aportaciones voluntarias de los partícipes financiarán las prestaciones mínimas de invalidez y fallecimiento previstas en los artículos 30 y 32 del presente Reglamento.

2. Asimismo podrán recibirse traspasos en este Plan de derechos consolidados que se ostenten en otros Planes de Pensiones o en otros instrumentos de previsión legalmente previstos.

3. La contribución podrá ser efectuada por la Entidad Promotora previa detracción de sus sueldos. En este sentido, la Entidad Promotora actuará como mera mediadora de pago.

ARTÍCULO 22 Derechos consolidados y Fondo de capitalización

Constituyen derechos consolidados de los partícipes la cuota parte del fondo de capitalización que corresponda, determinada en función de las aportaciones, directas e imputadas, y las rentas generadas por los recursos invertidos, atendiendo, en su caso, a los quebrantos y gastos que se hayan producido.

Se constituirá un fondo de capitalización en el que se integrarán las aportaciones de la Entidad Promotora destinadas a la cobertura de la prestación de jubilación y las prestaciones básicas de invalidez y fallecimiento, la totalidad de la contribución del partícipe incluyendo los traspasos recibidos y los resultados de las inversiones atribuibles a las mismas. A su vez, del mismo se deducirán los gastos que le sean imputables.

ARTÍCULO 23 Cuenta de posición del Plan

1. Las contribuciones económicas de los aportantes se incorporarán inmediata y necesariamente al Fondo de Pensiones al que esté adscrito el Plan.
2. Dichas aportaciones, sus rendimientos y, en su caso, los bienes y derechos adquiridos, se recogerán en la cuenta de posición de este Plan en el Fondo, con cargo a la cual se atenderá al cumplimiento de las prestaciones derivadas de la ejecución del Plan así como de los gastos soportados.
3. La adecuación del saldo de esta cuenta de posición del Plan en el Fondo a los requerimientos del régimen financiero del mismo, será supervisada anualmente por la Comisión de Control del Plan de Pensiones.

ARTÍCULO 24 Movilidad de la Cuenta de Posición del Plan

1. El Plan podrá movilizar su cuenta de posición, trasladándola a otro Fondo de Pensiones, cuando se sustituyan la Entidad Gestora o la Depositaria del Fondo o se produzcan cambios en el control de las mismas, en cuantía superior al 50% de su capital social.
2. En todo caso, podrá realizarse esta movilización cuando lo apruebe la Comisión de Control del Plan, con el voto afirmativo de más de las 4/5 partes de sus miembros.

ARTÍCULO 25 Procedimiento de transferencia de los derechos consolidados

1. En caso de causar baja en la Entidad Promotora, será de aplicación lo previsto en el artículo 14.3. d) del presente Reglamento.

Si el partícipe que extingue su relación laboral con la Entidad Promotora causa alta inmediatamente en otra Empresa del Grupo Deutsche Bank que sea Promotora de otro Plan de Pensiones de Empleo o instrumento de previsión social equivalente que permita el traspaso de derechos consolidados desde un Plan de Pensiones de Empleo, la movilización de derechos consolidados se producirá de forma obligatoria a ese Plan de Pensiones de Empleo o instrumento de previsión social equivalente.

En este sentido se considerará la parte de derecho consolidado generado con las distintas aportaciones en el plan de origen a efectos de lo regulado en los artículos 30 y 32 sobre la financiación de las prestaciones mínimas de incapacidad y fallecimiento.

2. Si transcurrido un mes desde que el partícipe causó baja definitiva en la Entidad Promotora no hubiese presentado la documentación necesaria para la movilización de sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones o a otro instrumento de previsión legalmente previsto, la Comisión de Control decidirá el Plan de Pensiones al que se traspasarán los derechos consolidados del partícipe y ejecutará inmediatamente todas las acciones necesarias para su movilización.
3. Durante el plazo que medie entre la fecha de baja y la fecha de traspaso de sus derechos consolidados, una vez presentado el mencionado certificado o, en su defecto, si se producen las circunstancias incluidas en el párrafo anterior, los derechos consolidados del partícipe se verán ajustados por la imputación de resultados que les corresponda.

La solicitud de movilización deberá dirigirse a la Entidad Gestora de destino junto con una comunicación y autorización a fin de que ésta solicite a la de Entidad Gestora de este Plan, en el plazo de dos días, que se efectúe la movilización y se traslade a su vez toda la información financiera y fiscal necesaria.

En el plazo máximo de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud con la documentación correspondiente la Entidad Gestora del Plan ordenará la transferencia bancaria y remitirá a la Entidad Gestora de destino y al partícipe toda la información relevante necesaria.

IV. PRESTACIONES

ARTÍCULO 26 Contingencias cubiertas

Las contingencias cubiertas por este Plan son:

- a) La jubilación del partícipe o partícipe en suspenso.
- b) Invalidez permanente total para la profesión habitual o permanente absoluta para todo tipo de trabajo y la gran invalidez del partícipe o partícipe en suspenso.
- c) El fallecimiento del partícipe, partícipe en suspenso o beneficiario.

ARTÍCULO 27 Prestaciones

1. La cobertura de las distintas contingencias previstas en el artículo anterior, se realizará mediante el pago de las siguientes prestaciones:

- a) En caso de jubilación del partícipe o partícipe en suspenso: prestación de jubilación.
- b) En caso de invalidez permanente total para la profesión habitual o permanente absoluta para todo tipo de trabajo, y la gran invalidez del partícipe: prestación básica de invalidez y prestación mínima de invalidez.
- c) En caso de fallecimiento del partícipe: prestación básica de fallecimiento y prestación mínima de fallecimiento.

2. En caso de invalidez o fallecimiento del partícipe en suspenso o de un beneficiario de cualquier prestación y que mantuviese derechos económicos en el Plan de Pensiones, se devengará exclusivamente la prestación básica correspondiente.

3. Las prestaciones mínimas de fallecimiento e invalidez previstas en el presente artículo, cuando se produzcan las contingencias que dan lugar a las mismas, se añadirán a las prestaciones básicas de invalidez y fallecimiento.

ARTÍCULO 28 Prestación de jubilación

1. Beneficiario

El beneficiario de la prestación de jubilación será el propio partícipe o el partícipe en suspenso en el momento en que acceda a la condición de jubilado reconocida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social o entidad que en el futuro le sustituya.

2. Cuantía

La cuantía de la prestación de jubilación para los partícipes y partícipes en suspenso del Plan será igual a los derechos consolidados del partícipe y del partícipe en suspenso a la fecha de comunicación y acreditación del hecho causante. Los derechos económicos de los beneficiarios se verán ajustados por la imputación de resultados que les corresponda por el tiempo transcurrido entre la fecha de la comunicación y acreditación de la jubilación o, en su caso, la fecha de cumplimiento de los 65 años y la de su cobro.

3. Forma de percepción

El desembolso de esta prestación podrá solicitarse en forma de capital, capital-renta o de renta. Esta renta, a su vez, podrá ser temporal o vitalicia, constante o revalorizable y reversible o no reversible; así como en otras formas distintas a las previstas anteriormente siempre que se perciban en forma de renta sin periodicidad regular.

El beneficiario también podrá solicitar pagos sin periodicidad regular. En este supuesto estas disposiciones ocasionales tendrán las siguientes condiciones:

- El mínimo de disposición será de 250 Euros
- Se podrá solicitar como máximo en tres ocasiones dentro de cada año natural.

Las rentas estarán aseguradas a través de la entidad aseguradora Zurich Vida, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., Sociedad Unipersonal, excepto las rentas financieras, en las que no existirá aseguramiento de las mismas.

El capital, consistente en la percepción de pago único podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior. El capital diferido se ajustará por la imputación

de resultados hasta la fecha de su cobro. No está previsto el cobro en forma de capital asegurado.

El Beneficiario de una prestación diferida o en curso, podrá solicitar, una sola vez en cada ejercicio, la anticipación de vencimientos y cuantías inicialmente señaladas, así como el anticipo de un capital equivalente a los derechos remanentes totales, salvo en el caso de las rentas o capitales actuariales que no serán modificables ni tendrán derecho a anticipar el vencimiento ni cuantías inicialmente previstas.

ARTÍCULO 29 Prestación básica de invalidez

1. Beneficiario

El beneficiario de la prestación de invalidez será el propio partícipe y el partícipe en suspenso cuando dicha invalidez sea reconocida por los organismos competentes de la Seguridad Social en cualquiera de los grados cubiertos.

2. Cuantía

La cuantía de la prestación de invalidez para los partícipes y partícipes en suspenso del Plan, en todos los grados cubiertos por este Plan, será igual a los derechos consolidados del partícipe a la fecha de la comunicación y acreditación de la resolución firme de invalidez, con la consiguiente imputación de resultados por el tiempo transcurrido entre dicho momento y el de su cobro.

3. Forma de percepción

A) El desembolso de esta prestación será en forma de renta financiera durante los veinticuatro meses siguientes a la declaración de invalidez, período en el que el trabajador podrá solicitar el reingreso en la Entidad Promotora, si obtuviera el alta médica, salvo cuando sea como consecuencia de la gran invalidez, en cuyo caso el beneficiario podrá solicitar el cobro de la prestación en forma de capital, capital-renta o de renta, así como en otras formas que se detallan más abajo, en las condiciones establecidas en este artículo.

Para el cálculo de la renta financiera se utilizarán las hipótesis financiero y actuariales máximas permitidas por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en cada momento.

A partir de los veinticuatro meses de la declaración de invalidez el desembolso de esta prestación podrá solicitarse en forma de capital, capital-renta o de renta. Esta renta, a su vez, podrá ser temporal o vitalicia, constante o revalorizable y reversible o no reversible; así como en otras formas distintas a las previstas anteriormente siempre que se perciban en forma de renta sin periodicidad regular.

El beneficiario también podrá solicitar pagos sin periodicidad regular. En este supuesto estas disposiciones ocasionales tendrán las siguientes condiciones:

- El mínimo de disposición será de 250 Euros
- Se podrá solicitar como máximo en tres ocasiones dentro de cada año natural.

Las rentas estarán aseguradas a través de la entidad aseguradora Zurich Vida, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., Sociedad Unipersonal, excepto las rentas financieras, en las que no existirá aseguramiento de las mismas.

El capital, consistente en la percepción de pago único podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior. El capital diferido se ajustará por la imputación de resultados hasta la fecha de su cobro. No está previsto el cobro en forma de capital asegurado.

El Beneficiario de una prestación diferida o en curso, podrá solicitar, una sola vez en cada ejercicio, la anticipación de vencimientos y cuantías inicialmente señaladas, así como el anticipo de un capital equivalente a los derechos remanentes totales, salvo en el caso de las rentas o capitales actuariales que no serán modificables ni tendrán derecho a anticipar el vencimiento ni cuantías inicialmente previstas.

Transcurridos los primeros veinticuatro meses, si el beneficiario no hubiese comunicado a la

Entidad Gestora otra opción, continuará percibiendo la prestación en forma de renta financiera hasta el momento en que optase por otra forma de cobro.

B) De manera muy excepcional, aunque no hubiesen transcurrido 24 meses desde la declaración de invalidez, y a solicitud del interesado, el desembolso de esta prestación podrá realizarse en forma de capital en un pago único y por un importe igual a la totalidad de los derechos consolidados, en alguno de los siguientes supuestos, siempre que así sea aprobado por la Comisión de Control:

B.1. Que la Invalidez lo sea por minusvalía física que conlleve gastos extraordinarios por adecuación de la vivienda, hecho que deberá ser debidamente probado por el interesado.

B.2. Que el empleado se vea afectado por un severo agravamiento de la enfermedad que motivó la Invalidez, hecho que deberá ser debidamente probado por el interesado.

ARTÍCULO 30 Prestación mínima de Invalidez

1. Beneficiario

La prestación de invalidez en activo se devengará en favor del propio partícipe siempre y cuando la Entidad Promotora hubiese realizado la aportación para la cobertura de esta prestación de acuerdo con lo regulado en el artículo 20.3 del presente Reglamento.

Se extinguirá automáticamente la prestación mínima de invalidez cuando dejara de percibir y se extinguiese la pensión de invalidez que reglamentariamente le corresponda de la Seguridad Social y el partícipe solicite el reingreso en la empresa.

2. Cuantía

2.1. La prestación mínima asegurada en el caso de declararse la incapacidad permanente total para la profesión habitual o la incapacidad permanente absoluta para toda profesión será igual a una renta mensual, vitalicia y constante, igual a la diferencia entre:

- a) El salario pensionable del empleado menos la pensión teórica que le hubiese correspondido de la Seguridad Social, una vez deducida la cuota de la Seguridad Social a cargo del trabajador y
- b) La renta teórica resultante de la conversión del fondo de capitalización derivado de las aportaciones por servicios pasados, la aportación normal y la aportación especial del Plan de Pensiones.

No obstante, para los partícipes que se hubiesen reincorporado al Plan de Pensiones como consecuencia de una revisión de su incapacidad permanente y que, por así permitirlo los supuestos excepcionales regulados en el artículo 29.B) de estas especificaciones, cuando causaron baja por incapacidad optaron por el reembolso de la prestación básica de Invalidez en forma de capital, a la renta teórica resultante de la conversión del fondo de capitalización que se indica en este apartado b), se le adicionará el importe de la renta teórica que habría resultado de la conversión del fondo de capitalización percibido en su anterior incapacidad derivado únicamente de las aportaciones por servicios pasados y aportaciones normal y especial, actualizados con la evolución del valor liquidativo del Fondo, desde la fecha de aquella percepción y el 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior al aseguramiento, todo ello calculado conforme a las hipótesis prevista en el apartado 2.4 de este artículo.

2.2. Si la diferencia resultase negativa, la prestación mínima asegurada será cero.

2.3. Para el cálculo de la pensión teórica que le hubiese correspondido de la Seguridad Social se tomará la menor cuantía entre el salario pensionable y la base de cotización por contingencias comunes del mes de diciembre, anualizada de cada partícipe, multiplicándose por los siguientes porcentajes:

- a) En el supuesto de invalidez permanente total, un 55%.
- b) En el supuesto de invalidez permanente total cualificada, un 75%.
- c) En el supuesto de invalidez permanente absoluta, un 100%.

En ningún caso, esta pensión teórica podrá superar la pensión máxima anual que otorgue la Seguridad Social en cada momento.

2.4. Para el cálculo de la renta teórica resultante de la conversión del fondo de capitalización derivado de las aportaciones al Plan de Pensiones por servicios pasados, y las aportaciones normal y especial, se utilizará en cada momento las hipótesis financiero y actuariales máximas permitidas por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

2.5. Todas las magnitudes necesarias para el cálculo de la renta mensual asegurada se referirán al 31 de diciembre del ejercicio inmediatamente anterior a su aseguramiento.

No obstante, para aquellos partícipes que no acrediten un año completo de antigüedad en el ejercicio inmediatamente anterior al del aseguramiento se anualizarán todas las magnitudes necesarias para el cálculo de la renta mensual asegurada.

2.6. En el supuesto de que la incapacidad de un partícipe le sobrevenga como consecuencia de violencias ejercidas sobre él hallándose en acto de servicio, a los efectos de cálculo de la prestación mínima, no se deducirá del salario pensionable la cuota de la Seguridad Social a cargo del trabajador, de acuerdo con lo previsto en el punto 2.3. del presente artículo.

Esta pensión se revalorizará en un 2,75% hasta que el beneficiario cumpla 65 años.

2.7 Si el partícipe que extingue su relación laboral con la Entidad Promotora causa alta inmediatamente en otra Empresa del Grupo Deutsche Bank que sea Promotora de otro Plan de Pensiones de Empleo o instrumento de previsión social equivalente que permita el traspaso de derechos consolidados desde un Plan de Pensiones de Empleo, la movilización de derechos consolidados se producirá de forma obligatoria a ese Plan de Pensiones de Empleo o instrumento de previsión social equivalente.

En este sentido se considerará la parte de derecho consolidado generado con las distintas aportaciones en el plan de origen a efectos de lo regulado en este artículo sobre la financiación de la prestación mínima de incapacidad.

3. Forma de percepción

El desembolso de esta prestación será en forma de renta financiera durante los veinticuatro meses siguientes a la declaración de invalidez, período en el que el trabajador podrá solicitar el reingreso en la Entidad Promotora, si obtuviera el alta médica, salvo cuando sea como consecuencia de la gran invalidez, en cuyo caso el beneficiario podrá solicitar el cobro de la prestación en forma de capital, capital-renta o de renta, así como en otras formas que se detallan más abajo, en las condiciones establecidas en este artículo.

Para el cálculo de esta renta financiera se utilizarán las hipótesis financiero y actuariales máximas permitidas por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en cada momento.

A partir de los veinticuatro meses de la declaración de invalidez el desembolso de esta prestación podrá solicitarse en forma de capital, capital-renta o de renta. Esta renta, a su vez, podrá ser temporal o vitalicia, constante o revalorizable y reversible o no reversible; así como en otras formas distintas a las previstas anteriormente siempre que se perciban en forma de renta sin periodicidad regular.

El beneficiario también podrá solicitar pagos sin periodicidad regular. En este supuesto estas disposiciones ocasionales tendrán las siguientes condiciones:

- El mínimo de disposición será de 250 Euros
- Se podrá solicitar como máximo en tres ocasiones dentro de cada año natural.

Las rentas o capitales diferidos estarán asegurados a través de la entidad aseguradora Zurich Vida, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., Sociedad Unipersonal, excepto las rentas financieras, en las que no existirá aseguramiento de las mismas.

El Beneficiario de una prestación diferida o en curso, podrá solicitar, una sola vez en cada ejercicio, la anticipación de vencimientos y cuantías inicialmente señaladas, así como el anticipo de un capital equivalente a los derechos remanentes totales, salvo en el caso de las rentas o capitales actuariales que no serán modificables ni tendrán derecho a anticipar el vencimiento ni cuantías inicialmente previstas.

Transcurridos los primeros veinticuatro meses, si el beneficiario no hubiese comunicado a la Entidad Gestora otra opción, continuará percibiendo la prestación en forma de renta financiera hasta el momento en que optase por otra forma de cobro.

ARTÍCULO 31 Prestación básica de fallecimiento

1. Beneficiarios

La prestación de fallecimiento se devengará como consecuencia del fallecimiento del partícipe, partícipe en suspenso o de aquellos beneficiarios de cualquier prestación que mantengan derechos económicos en el Plan.

Podrán ostentar la condición de beneficiarios la/s persona/s designadas en el boletín de adhesión por el propio partícipe, partícipe en suspenso o beneficiario.

En ausencia de designación expresa, se entenderán beneficiarios, por orden preferente:

- a) El cónyuge supérstite o, en su defecto, en favor de quien, conviviendo con el partícipe, partícipe en suspenso o beneficiario en el momento de su fallecimiento le sea reconocido derecho a pensión de viudedad por la Seguridad Social.
- b) Los hijos del fallecido, a partes iguales,
- c) Padres del fallecido, a partes iguales,
- d) Otros herederos, en función de su porcentaje de participación en la herencia.

2. Cuantía

La cuantía de la prestación de fallecimiento para cada partícipe, partícipe en suspenso o beneficiario, será igual a los derechos consolidados y económicos a la fecha de comunicación y acreditación del hecho causante, con la consiguiente imputación de resultados por el tiempo transcurrido entre dicho momento y el de su cobro.

3. Forma de percepción

El desembolso de esta prestación podrá solicitarse en forma de capital, capital-renta o de renta. Esta renta, a su vez, podrá ser temporal o vitalicia, constante o revalorizable y reversible o no reversible; así como en otras formas distintas a las previstas anteriormente siempre que se perciban en forma de renta sin periodicidad regular.

El beneficiario también podrá solicitar pagos sin periodicidad regular. En este supuesto estas disposiciones ocasionales tendrán las siguientes condiciones:

- El mínimo de disposición será de 250 Euros
- Se podrá solicitar como máximo en tres ocasiones dentro de cada año natural.

Las rentas estarán aseguradas a través de la entidad aseguradora Zurich Vida, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., Sociedad Unipersonal, excepto las rentas financieras, en las que no existirá aseguramiento de las mismas.

El capital, consistente en la percepción de pago único podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior. El capital diferido se ajustará por la imputación de resultados hasta la fecha de su cobro. No está previsto el cobro en forma de capital asegurado.

El Beneficiario de una prestación diferida o en curso, podrá solicitar, una sola vez en cada ejercicio, la anticipación de vencimientos y cuantías inicialmente señaladas, así como el anticipo de un capital equivalente a los derechos remanentes totales, salvo en el caso de las rentas o capitales actuariales que no serán modificables ni tendrán derecho a anticipar el vencimiento ni cuantías inicialmente previstas.

ARTÍCULO 32 Prestación mínima de fallecimiento

1. Beneficiarios

La prestación complementaria de fallecimiento en activo se devengará como consecuencia del fallecimiento del partícipe siempre y cuando la Entidad Promotora hubiese realizado la aportación para la cobertura de esta prestación de acuerdo con lo regulado en el artículo 20.3 del presente Reglamento.

Será beneficiario de la prestación mínima de fallecimiento quien sea cónyuge legítimo en el momento del hecho causante.

Sólo es beneficiario de esta prestación la personas previamente indicada, no considerándose a efectos de la determinación de la prestación regulada en el apartado siguiente la existencia de cónyuges separados o divorciados que lo hayan sido antes del fallecimiento, ni otros convivientes anteriores del partícipe.

2. Cuantía

2.1. Viudedad

2.1.1. La prestación mínima asegurada de viudedad será igual a una renta mensual, vitalicia y constante, igual a la diferencia entre:

- a) El 50 por ciento del salario pensionable del empleado menos la pensión teórica de viudedad que le hubiese correspondido de la Seguridad Social al beneficiario, una vez deducida la cuota de la Seguridad Social a cargo del trabajador, y
- b) La renta teórica resultante de la conversión del fondo de capitalización derivado de las aportaciones por servicios pasados, la aportación normal y la aportación especial del Plan de Pensiones.

2.1.2. Si la diferencia resultase negativa, la prestación mínima asegurada será cero.

2.1.3. Para el cálculo de la pensión teórica de viudedad que le hubiese correspondido de la Seguridad Social se tomará la menor cuantía entre el salario pensionable y la base de cotización por contingencias comunes del mes de diciembre anualizada del partícipe, y se multiplicará por un 45 por 100.

En ningún caso, esta pensión teórica podrá superar la pensión máxima anual que otorgue la Seguridad Social en cada momento.

2.1.4. Para el cálculo de la renta teórica resultante de la conversión del fondo de capitalización derivado de las aportaciones al Plan de Pensiones por servicios pasados, y las aportaciones normal y especial, se utilizará en cada momento las hipótesis financiero y actuariales máximas permitidas por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

2.1.5. Todas las magnitudes necesarias para el cálculo de la renta mensual asegurada se referirán al 31 de diciembre del ejercicio inmediatamente anterior a su aseguramiento.

No obstante, para aquellos partícipes que no acrediten un año completo de antigüedad en el ejercicio inmediatamente anterior al del aseguramiento se anualizarán todas las magnitudes necesarias para el cálculo de la renta mensual asegurada.

2.1.6. Se extinguirá automáticamente la prestación mínima de viudedad cuando dejara de percibir y se extinguiese la pensión de viudedad que reglamentariamente le corresponda de la Seguridad Social.

2.2. Orfandad

2.2.1. La prestación mínima asegurada de orfandad será igual a una renta mensual y constante, igual a la diferencia entre:

- a) El 20 ó 30 por ciento (este último porcentaje cuando se trate de orfandad total) del salario pensionable del empleado menos la pensión teórica de orfandad que le hubiese correspondido de la Seguridad Social al/a los beneficiario/s, una vez deducida la cuota de la Seguridad Social a cargo del trabajador, y
- b) La renta teórica resultante de la conversión del fondo de capitalización derivado de las aportaciones por servicios pasados, la aportación normal y la aportación especial del Plan de Pensiones.

2.2.2. Si la diferencia resultase negativa, la prestación mínima asegurada será cero.

2.2.3. Para el cálculo de la pensión teórica de orfandad que le hubiese correspondido de la Seguridad Social al / a los beneficiario/s se tomará la menor cuantía entre el salario pensionable y la base de cotización del mes de diciembre anualizada de cada partícipe y se multiplicará por un 20 por 100.

En ningún caso, esta pensión teórica podrá superar la pensión máxima anual que otorgue la Seguridad Social en cada momento.

2.2.4. Para el cálculo de la renta teórica resultante de la conversión del fondo de capitalización derivado de las aportaciones al Plan de Pensiones por servicios pasados, y las aportaciones normal y especial, se utilizará en cada momento las hipótesis financiero y actuariales máximas permitidas por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

2.2.5. Todas las magnitudes necesarias para el cálculo de la renta mensual asegurada se referirán al 31 de diciembre del ejercicio inmediatamente anterior a su aseguramiento.

No obstante, para aquellos partícipes que no acrediten un año completo de antigüedad en el ejercicio inmediatamente anterior al del aseguramiento se anualizarán todas las magnitudes necesarias para el cálculo de la renta mensual asegurada.

2.2.6. La prestación mínima asegurada se aplicará por cada uno de los hijos que reúnan los requisitos que exige la Ley General de la Seguridad Social y disposiciones complementarias.

2.2.7. Cuando el huérfano sea calificado como minusválido psíquico la prestación se extenderá hasta su recuperación, con independencia de la edad.

2.3. Fallecimiento en Acto de Servicio

2.3.1. La prestación mínima asegurada por fallecimiento en acto de servicio será igual a una renta mensual y constante igual a la diferencia entre:

- a) El 100 por ciento del salario pensionable del empleado menos la renta teórica cubierta por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Trabajo, y
- b) La renta teórica resultante de la conversión del fondo de capitalización derivado de las aportaciones por servicios pasados, la aportación normal y la aportación especial del Plan de Pensiones.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de que el fallecimiento le sobrevenga como consecuencia de violencias ejercidas sobre él hallándose en acto de servicio, esta prestación mínima se revalorizará anualmente hasta que el partícipe hubiera cumplido 65 años al 2,75%.

2.3.2. Si la diferencia resultase negativa, la prestación mínima asegurada será cero.

2.3.3. Para el cálculo de la pensión teórica cubierta por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Trabajo se tomará el salario pensionable del partícipe y se multiplicará por un 45 por ciento en el supuesto de viudedad y adicionalmente en un 20 por ciento por cada pensión teórica de orfandad, con un porcentaje máximo total del 100 por ciento.

En ningún caso, esta pensión teórica podrá superar la pensión máxima anual que otorgue la Seguridad Social en cada momento.

2.3.4. Para el cálculo de la renta teórica resultante de la conversión del fondo de capitalización derivado de las aportaciones al Plan de Pensiones por servicios pasados, y las aportaciones normal y especial, se utilizará en cada momento las hipótesis financiero y actuariales máximas permitidas por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

2.3.5. Todas las magnitudes necesarias para el cálculo de la renta mensual asegurada se referirán al 31 de diciembre del ejercicio inmediatamente anterior a su aseguramiento.

No obstante, para aquellos partícipes que no acrediten un año completo de antigüedad en el ejercicio inmediatamente anterior al del aseguramiento se anualizarán todas las magnitudes necesarias para el cálculo de la renta mensual asegurada.

2.4. La acumulación de las prestaciones mínimas de viudedad y orfandad no podrá superar en ningún caso el 100 por 100 de las percepciones pensionables del causante en el momento de fallecimiento una vez deducida la renta teórica resultante de la conversión del fondo de capitalización derivado de las aportaciones por servicios pasados, y por las aportaciones especial y normal realizadas por la Entidad Promotora.

Este límite no será de aplicación cuando el fallecimiento del partícipe se hubiera producido en acto de servicio.

Si operara esta limitación, para el cálculo de cada una de las prestaciones mínimas de viudedad y orfandad se reducirán proporcionalmente todas las magnitudes descritas en este artículo.

2.5 Si el partícipe que extingue su relación laboral con la Entidad Promotora causa alta inmediatamente en otra Empresa del Grupo Deutsche Bank que sea Promotora de otro Plan de Pensiones de Empleo o instrumento de previsión social equivalente que permita el traspaso de derechos consolidados desde un Plan de Pensiones de Empleo, la movilización de derechos consolidados se producirá de forma obligatoria a ese Plan de Pensiones de Empleo o instrumento de previsión social equivalente.

En este sentido se considerará la parte de derecho consolidado generado con las distintas aportaciones en el plan de origen a efectos de lo regulado en este artículo sobre la financiación de la prestación mínima de fallecimiento.

3. Forma de percepción

El desembolso de esta prestación podrá solicitarse en forma de capital, capital-renta o de renta. Esta renta, a su vez, podrá ser temporal o vitalicia, constante o revalorizable y reversible o no reversible; así como en otras formas distintas a las previstas anteriormente siempre que se perciban en forma de renta sin periodicidad regular.

El beneficiario también podrá solicitar pagos sin periodicidad regular. En este supuesto estas disposiciones ocasionales tendrán las siguientes condiciones:

- El mínimo de disposición será de 250 Euros
- Se podrá solicitar como máximo en tres ocasiones dentro de cada año natural.

Si se optara por percibir la prestación en forma de capital, se estimará la renta en un 6 por 100 del mismo.

Las rentas o capitales diferidos estarán asegurados a través de la entidad aseguradora Zurich Vida, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A, Sociedad Unipersonal, excepto las rentas financieras, en las que no existirá aseguramiento de las mismas.

El Beneficiario de una prestación diferida o en curso, podrá solicitar, una sola vez en cada ejercicio, la anticipación de vencimientos y cuantías inicialmente señaladas, así como el anticipo de un capital equivalente a los derechos remanentes totales, salvo en el caso de las rentas o capitales actuariales que no serán modificables ni tendrán derecho a anticipar el vencimiento ni cuantías inicialmente previstas.

ARTÍCULO 33 Requisitos para percibir las prestaciones

1. Para la percepción de las distintas prestaciones, los beneficiarios deberán formular, por escrito dirigido a la Comisión de Control del Plan, solicitud de pago de las mismas, acreditando su condición de beneficiario, señalando, en su caso, la opción de cobro de la prestación elegida y aportando la documentación justificativa de la producción del hecho causante que se relaciona a continuación:

- a) En caso de jubilación, declaración de tal situación emitida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.
- b) En caso de invalidez, declaración de tal situación emitida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.
- c) En caso de fallecimiento, certificado de defunción.

2. La Comisión de Control podrá recabar de los beneficiarios aquella documentación adicional que considere necesaria para proceder al pago de las prestaciones contempladas en el presente Reglamento.

3. En cualquier caso, la Entidad Gestora supeditará el pago de las prestaciones a la recepción de toda la documentación necesaria remitida por parte de la Comisión de Control.

4. Una vez producida y comunicada la contingencia, el beneficiario/a o su representante legal recibirá de la Comisión de Control del Plan información sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes y respecto del grado de garantía o del riesgo de cuenta del Beneficiario conforme al artículo 15.3.c) de estas Especificaciones.

5. La Comisión de Control, a la vista de la solicitud con la opción efectuada, procederá a su reconocimiento si es acorde con lo previsto en estas Especificaciones y, en caso afirmativo, dará instrucciones para el inicio del pago en el plazo máximo de 15 días desde la presentación de la documentación correspondiente. Si se tratase de un capital inmediato, deberá ser abonado al beneficiario dentro del plazo de 7 días hábiles desde que éste presentase la documentación correspondiente.

6. La resolución de reconocimiento del derecho a la prestación indicará la forma, modalidad y cuantía de la prestación, su periodicidad y términos, su diferimiento en su caso, revalorización, reversiones, aseguramiento o garantía, informando de los elementos definitorios de la prestación, todo ello conforme a las opciones y especificaciones contenidas en este Reglamento. En caso de denegación de la prestación se comunicará por escrito al solicitante, incluyendo los motivos de la misma.

ARTÍCULO 34 *Supuestos excepcionales de liquidez*

Los derechos consolidados de los partícipes se harán efectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la LPFP, a los exclusivos efectos de su integración en otro plan de pensiones o en otro instrumento de previsión legalmente previsto, sin perjuicio de los dispuestos a continuación.

Los derechos consolidados podrán hacerse efectivos en el caso de que se vea afectado por una enfermedad grave bien él, bien su cónyuge, bien alguno de los ascendientes o descendientes de aquéllos en primer grado o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el partícipe o de él dependa.

Se considera enfermedad grave a estos efectos, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:

- a) Cualquier dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor o tratamiento en un centro hospitalario.
- b) Cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de la Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

Los derechos consolidados en los planes de pensiones podrán hacerse efectivos en el supuesto de desempleo de larga duración siempre que los partícipes desempleados reúnan las siguientes condiciones:

- a) Hallarse en situación legal de desempleo.

Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en el artículo 208.1.1 y 2 del texto refundido de la Ley

General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo.

b) No tener derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o haber agotado dichas prestaciones.

c) Estar inscrito en el momento de la solicitud como demandante de empleo en el servicio público de empleo correspondiente.

El cobro de los derechos consolidados por alguno de los supuestos excepcionales de liquidez antes mencionados deberá hacerse en forma de capital en un solo pago, por un importe equivalente a la totalidad de los derechos consolidados del plan de pensiones del partícipe.

En caso de cobro de los derechos consolidados por un supuesto excepcional de liquidez de los previstos en este artículo, para el cálculo de las prestaciones mínimas de incapacidad y fallecimiento reguladas en los artículos 30 y 32 de las presentes especificaciones, a la renta teórica resultante de la conversión del fondo de capitalización que se indica en la letra b) del apartado 2.1 del punto 2 del artículo 30 y la letra b) del apartado 2.1.1. del punto 2 del artículo 32, respectivamente, se le adicionará el importe de la renta teórica que habría resultado de la conversión de la cuantía percibida como derechos consolidados derivado únicamente de las aportaciones por servicios pasados y aportaciones normal y especial, actualizados con la evolución del valor liquidativo del Fondo, desde la fecha de aquella percepción y el 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior al aseguramiento, todo ello calculado conforme a las hipótesis prevista en el apartado 2.4 del punto 2 del artículo 30 y apartado 2.1.4. del punto 2 del artículo 32, respectivamente.

V. ORGANIZACIÓN Y CONTROL: LA COMISIÓN DE CONTROL DEL PLAN

ARTÍCULO 35 Composición

1. La Comisión de Control supervisará el funcionamiento y ejecución del Plan de Pensiones.
2. Esta Comisión estará compuesta por 10 miembros, 7 representantes de los partícipes y beneficiarios y 3 de la entidad promotora.
3. No podrán ser miembros de la Comisión de Control, las personas físicas que ostenten, directa o indirectamente, una participación en una Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, superior al 5% del capital social desembolsado de esa entidad. Tampoco podrán adquirir acciones de la Entidad Gestora de su Fondo de Pensiones durante el desempeño de su cargo en tal Comisión. De mediar esa adquisición, procederá su cese como miembro de esta Comisión.
4. El cargo de miembro de la Comisión de Control es gratuito, sin perjuicio del resarcimiento de los gastos que se puedan originar como consecuencia del cumplimiento de sus funciones, que correrán a cargo del propio Plan.
5. Los miembros de la Comisión de Control, individual o colectivamente, están obligados a guardar confidencialidad respecto a los datos a los que tengan acceso en el cumplimiento de su función.

ARTÍCULO 36 Elección de sus componentes

1. La elección de los representantes de la Entidad Promotora y, en su caso, de sus sustitutos, será realizada por la propia entidad. El Promotor podrá revocar en todo momento el nombramiento de sus representantes en la Comisión de Control, debiendo proceder a su reposición de forma simultánea.
2. La elección de los representantes de los partícipes y de los beneficiarios se caracterizará por las siguientes notas:

- a) La convocatoria de elecciones la realizará la propia Comisión de Control del Plan fijando al mismo tiempo el calendario de todo el proceso electoral.
- b) El censo de electores y elegibles se distribuirá en un Colegio Electoral Único de partícipes y beneficiarios.
- c) En la elección se constituirá una Mesa Electoral Central que se encargará de elaborar el censo de electores y la lista de candidatos, recibir y proclamar candidatos, vigilar el proceso electoral, decidir donde habrá mesas electorales (itinerantes o fijas), decidir donde se realizará la votación por correo, presidir la votación, realizar el escrutinio total, levantar el acta correspondiente y resolver cualquier reclamación que se presente.

Se compondrá de cinco miembros: dos representantes de la Entidad Promotora y tres representantes de los partícipes y beneficiarios, elegidos por sorteo entre todos los partícipes y beneficiarios incluidos en el censo de electores. Se elegirán también por sorteo tres sustitutos para ocupar la representación de los partícipes.

El cargo de la Mesa Electoral Central será obligatorio sin perjuicio de poder presentar renuncia por causa debidamente justificada.

La Mesa Electoral Central se entenderá constituida cuando concurren al menos tres de sus miembros. Las decisiones de la Mesa Electoral Central, así como de las mesas electorales, se tomarán por la mayoría simple de sus miembros.

En ningún caso los candidatos podrán ser miembros de la Mesa.

- d) Cada colegio electoral estará presidido por una Mesa formada por tres miembros: el partícipe o beneficiario de mayor y menor edad, y el de más antigüedad en la empresa.

En ningún caso los candidatos podrán ser miembros de la Mesa Electoral Central.

- e) Se utilizará un sistema de listas abiertas. Para la presentación de cada candidatura, que podrá contener el número de candidatos que se desee, incluso uno solo, será preciso el aval de un número de firmas de electores superior al 10% del total de integrantes del Colegio Electoral Único. Estarán exentos de este aval las listas presentadas por los sindicatos de trabajadores legalmente constituidos.

Se formará una sola lista para partícipes y beneficiarios con la totalidad de candidatos presentados por orden alfabético, figurando a continuación, en su caso, la identificación del promotor de su candidatura.

Como anexo a la lista figurarán los suplentes, separados en grupos y con indicación de las candidaturas presentadas a las que se vinculan los mismos, tanto si se corresponden con los sindicatos de trabajadores como con las presentadas con el aval del 10% del total de integrantes de cada colegio electoral, de tal manera que todo aquel partícipe o beneficiario que resulte elegido tendrá como sustituto a todos aquellos incluidos en el grupo de suplentes al que se hubiese vinculado su candidatura.

En caso de producirse la baja de un representante de partícipes y beneficiarios en la comisión de control, será sustituido por la primera persona de la lista a la que se haya vinculado en el proceso electoral, y en caso de no ser posible esta sustitución por pérdida de la condición de sustituto o por ser ya miembro de la Comisión de Control, por la persona siguiente, continuándose con este procedimiento hasta alcanzar un sustituto.

Podrán incluirse en el grupo de suplentes tantos partícipes o beneficiarios como cada candidatura a la que se vinculen considere oportunos y su orden de presentación no tendrá que corresponderse con el orden alfabético.

- f) Cada partícipe o beneficiario ejercerá su voto señalando con una "X" a los candidatos por él elegidos. Podrá elegirse un número máximo de candidatos igual o inferior al de puestos a cubrir en el Colegio Electoral Único.
- g) Resultarán elegidos los candidatos más votados. En caso de empate entre dos candidatos, se escogerá al candidato de más antigüedad en la Empresa.

- h) El voto será personal, libre, directo y secreto. No se admitirá el voto delegado pero sí el voto por correo en las condiciones establecidas por la Mesa Electoral Central.
- En ningún caso el voto podrá ponderarse por los derechos económicos atribuibles a cada elector.

ARTÍCULO 37 Renovación, sustitución y revocación de sus miembros

1. Los representantes se renovarán cada 4 años, pudiendo ser reelegidos.
2. Si alguno de los miembros de esta Comisión, representante de los partícipes y beneficiarios, causa baja en el Plan antes de que finalice el plazo para el que ha sido elegido, le sustituirá, hasta que finalice dicho plazo, el sustituto designado por él mismo en el proceso electoral.
3. La condición de miembro de la Comisión de Control del Plan o de sustituto se pierde por dimisión, inhabilitación o incapacidad, ambas declaradas judicialmente, fallecimiento, o pérdida de la condición de partícipe o beneficiario. Si alguno de los miembros de esta Comisión, causa baja en el Plan antes de que finalice el plazo para el que ha sido elegido, el sustituto será designado por el tiempo que reste de mandato, sin perjuicio, en su caso, de su posterior reelección.
4. Operada la sustitución, el sustituto ostentará los derechos y realizará las funciones inherentes al miembro de la Comisión de Control del Plan al cual sustituye, salvo que tuviera el cargo de Presidente, en cuyo caso la Comisión de Control elegirá, conforme al artículo 43, a un nuevo Presidente.

ARTÍCULO 38 Cargos

1. La Comisión de Control del Plan elegirá un Presidente, un Secretario, un Vicepresidente y un Vicesecretario.

Los cargos de Presidente y Vicepresidente corresponderán a un representante de los partícipes mientras que los de Secretario y Vicesecretario recaerán sobre los representantes de la Entidad Promotora.

2. Estos cargos deberán ser renovados cada vez que se produzca una elección de la Comisión de Control del Plan, pudiendo ser reelegidos.

3. Serán funciones del Presidente:

- a) Representar a la Comisión de Control del Plan, conjuntamente con el Secretario.
- b) Ejecutar acuerdos y firmar, conjunta y mancomunadamente, lo que se requiera, con el Secretario.
- c) Convocar y dirigir las reuniones de la Comisión de Control del Plan.
- d) Dar el visto bueno al Acta que el Secretario levante de cada reunión.
- e) Vigilar por el cumplimiento de las directrices emanadas por la Comisión de Control.
- f) Firmar, junto con el Secretario, los Contratos de Seguro que, en su caso, se formalicen para garantizar las prestaciones en forma de rentas de los beneficiarios.
- g) Firmar, junto con el Secretario, la solicitud de movilización de los derechos consolidados de los partícipes que habiendo causado baja definitiva en la Empresa no hubiesen movilizad o sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones o a otro instrumento de previsión legalmente previsto.

4. Serán funciones del Vicepresidente:

- a) Sustituir en sus funciones al Presidente en caso de ausencia.

5. Serán funciones del Secretario:

- a) Confeccionar el orden del día de las reuniones, con el visto bueno del Presidente.

- b) Levantar Acta de cada reunión y emitir certificaciones sobre los acuerdos adoptados o cualquier información solicitada por cualquier miembro de la Comisión de Control, con el visto bueno del Presidente.
- c) Recibir las peticiones, reclamaciones, rendimiento de cuentas, y todas las informaciones que se puedan o deban presentar a la Comisión de Control.
- d) Firmar, junto con el Presidente, los Contratos de Seguro que, en su caso, se formalicen para garantizar las prestaciones en forma de rentas de los beneficiarios.
- e) Firmar, junto con el Presidente, la solicitud de movilización de los derechos consolidados de los partícipes que habiendo causado baja definitiva en la Empresa no hubiesen movilizad o sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones o a otro instrumento de previsión legalmente previsto.
- f) Remitir en un plazo máximo de 8 días a la Entidad Gestora, para que ésta a su vez lo comunique a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, los acuerdos en que se cesen y nombren a los miembros de la Comisión de Control del Plan y del Fondo, con identificación del cargo y representación ostentada así como del DNI tal como establece el artículo 60.4 del RPPF.

6. Serán funciones del Vicesecretario:

- a) Sustituir en sus funciones al Secretario en caso de ausencia.

ARTÍCULO 39 Funcionamiento de la Comisión de Control

1. La Comisión se reunirá como mínimo una vez al año, de acuerdo con la convocatoria que a tal efecto realice su Presidente, así como cuando lo estime necesario la Entidad Promotora o lo soliciten al menos, un tercio de los miembros de la Comisión de Control por escrito dirigido al Secretario, en cuyo caso el Presidente deberá convocarla dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

2. Las reuniones serán convocadas por el Presidente quien, a su vez, dirigirá los debates, asumirá la representación de la misma y hará ejecutar los acuerdos.

3. El Secretario comunicará por escrito a todos los miembros de la Comisión la fecha de la reunión en primera convocatoria así como el orden del día con, al menos, 7 días de antelación. Podrá hacerse constar en esta comunicación la fecha, en su caso, de la 2ª convocatoria, que deberá ser, al menos, 1 hora después de la primera.

4. Los miembros de la Comisión podrán hacerse representar y delegar su voto, siempre que la representación se confiera a otro miembro de la misma, por escrito y con carácter especial para cada sesión.

5. Se entenderá válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando comparezcan, personalmente o representados, 8 de sus miembros. En segunda convocatoria, quedará válidamente constituida cualquiera que sea el número de asistentes.

6. En las reuniones los temas a tratar serán los recogidos en el orden del día aunque podrá ser alterado si todos los miembros de la Comisión de Control estuvieran de acuerdo.

7. La adopción de acuerdos requerirá el voto favorable de, al menos, la mayoría simple del número de miembros presentes o representados.

8. No obstante, cuando se trate de tomar decisiones sobre los temas recogidos en las letras b) y d) del artículo 40 de este Reglamento, y demás acuerdos que expresamente se señalan en el presente Reglamento, será necesario el voto favorable de más de 4/5 partes de los miembros de la Comisión de Control.

9. Al finalizar cada sesión, el Secretario levantará acta de la misma en la que se contendrá la relación de los asistentes, presentes o representados, el resumen de los temas tratados y los resultados de las votaciones.

10. Las decisiones que afecten a la política de inversión del fondo de pensiones incluirán, al menos, el voto favorable de la mitad de los representantes de los partícipes en la Comisión de Control. Necesariamente se consideran decisiones que afectan a la política de inversión los acuerdos que, en su caso, corresponda adoptar a la comisión de control del plan relativos a:

- La elección y cambio de fondo de pensiones.
- La canalización de recursos del plan a otro fondo o adscripción del Plan a varios Fondos.

Las decisiones de contratación de seguros y otras garantías de las prestaciones, en tanto que afecten al coste económico asumido por la empresa de las prestaciones definidas incluirán, al menos, el voto favorable de la mitad de los representantes del promotor. Necesariamente, se consideran decisiones que afecten al coste económico asumido por la empresa los acuerdos que corresponda adoptar a la comisión de control relativos a:

- La modificación de la base técnica del plan y la contratación de seguros u otras garantías de las prestaciones.
- Los acuerdos de la comisión de control del plan que afecten a la política de inversión, siempre y cuando se cumpla el presupuesto de partida, es decir, que afecten al coste económico asumido por el promotor.

11. Asimismo, el acuerdo de terminación del plan para instrumentar los compromisos por pensiones en un plan de previsión social empresarial requerirá el voto favorable de más de 4/5 partes de los miembros de la Comisión de Control.

ARTÍCULO 40 Funciones de la Comisión de Control

La Comisión de Control tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus partícipes y beneficiarios.
- b) Resolver cualquier cuestión que surja sobre la interpretación de este Reglamento.
- c) Designar al actuario independiente para la revisión del plan conforme a lo previsto en el artículo 23 del RPPF y Seleccionar el Actuario, de así acordarse, que deba intervenir en el desenvolvimiento ordinario.
- d) Designación y sustitución de la Entidad Gestora y la Entidad Depositaria.
- e) Elegir, de entre sus miembros, al Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario.
- f) Nombrar a los representantes de la comisión de control del fondo de pensiones al que está adscrito y supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del plan, en su respectivo fondo de pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del propio plan.
- g) Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan, en su Fondo de Pensiones.
- h) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses colectivos de los partícipes y beneficiarios en relación con el plan de pensiones.
- i) Llevar a cabo todas las funciones que el presente Reglamento le confiere,
- j) Proponer y, en su caso, acordar las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones u otras variables o aspectos del plan de pensiones, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 33 del RPPF.
- k) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la regulación sobre Planes y Fondos de Pensiones le atribuya competencia.
- l) Certificar todos los anexos que se incorporen a las especificaciones del Plan de Pensiones.

VI. MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 41 Modificación

1. Las Normas contenidas en el presente Reglamento del Plan de Pensiones se establecen con carácter indefinido. No obstante, cualquier modificación que se desee introducir deberá ser

propuesta por la Entidad Promotora o, al menos, por un 50 por 100 de los miembros de la Comisión de Control.

2. La modificación será efectiva si resulta votada mayoritariamente por más de 4/5 partes de los miembros de la Comisión de Control del Plan de Pensiones.

VII. TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 42 Causas de terminación del Plan

Serán causas de terminación del Plan, las siguientes:

- a) Por dejar de cumplir los principios básicos establecidos en la normativa de Planes y Fondos de Pensiones.
- b) Por paralización de la Comisión de Control, de modo que resulte imposible su funcionamiento. Se entenderá que concurre esta causa en el supuesto de imposibilidad manifiesta de adoptar acuerdos imprescindibles para el desarrollo efectivo del plan, de modo que se paralice o imposibilite su funcionamiento.
- c) Cuando el Plan de Pensiones no haya podido cumplir en el plazo fijado, las medidas previstas en un plan de saneamiento o de financiación exigidos al amparo del artículo 34 de la LPFP o, cuando habiendo sido requerido para elaborar dichos planes, no proceda a su formulación.
- d) Imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las variaciones necesarias derivadas de la revisión del plan a tenor del artículo 23 del RFPF.
- e) Por ausencia de partícipes y beneficiarios en el Plan de Pensiones durante un plazo superior a un año.
- f) Por disolución del Promotor del Plan. No obstante, salvo acuerdo en contrario, no será causa de terminación del Plan la disolución del Promotor por fusión o cesión global del patrimonio, subrogándose la entidad resultante o cesionaria en la condición de promotor del plan de pensiones.

Si a consecuencia de operaciones societarias una misma entidad resulta promotora de varios planes de pensiones del sistema de empleo o promotora de un plan de pensiones del sistema de empleo y a la vez tomadora de uno o varios planes de previsión social empresarial, se procederá a integrar en un único plan de pensiones o, en su caso, en un único plan de previsión social empresarial a todos los partícipes o asegurados y sus derechos consolidados y, en su caso, a los beneficiarios y sus derechos económicos, en el plazo de 12 meses desde la fecha de efecto de la operación societaria.

- g) Decisión de la Comisión de Control del Plan, previo acuerdo expresado por escrito de la entidad promotora y de los representantes legales de los trabajadores.
- h) Por acuerdo de la Comisión de Control del plan de pensiones del sistema de empleo para instrumentar los compromisos por pensiones en un plan de previsión social empresarial.
- i) Por cualquier causa prevista en las disposiciones generales que sean de aplicación.

ARTÍCULO 43 Liquidación

1. Acordada la disolución, se procederá a la liquidación que necesariamente deberá comprender los actos siguientes:

- a) Establecimiento de las garantías necesarias para asegurar el pago individualizado de las prestaciones causadas en favor de los beneficiarios.
- b) Integración de los derechos consolidados de los partícipes, que se efectuará necesariamente, en el plan o planes del sistema de empleo en los que los partícipes

puedan ostentar tal condición, o en el plan o planes de previsión social empresarial en los que los partícipes puedan ostentar la condición de asegurado o, en su defecto, en planes del sistema individual o asociado o en planes de previsión asegurado.

2. La Comisión de Control dirigirá todo el proceso de liquidación, correspondiéndole las siguientes funciones:

- a) Comunicar a los partícipes y beneficiarios la fecha de terminación, con al menos 6 meses de antelación.
- b) Recoger y tramitar las peticiones de aquellos partícipes que designen un Plan de Pensiones, un Plan de Previsión Asegurado o un Plan de Previsión Social Empresarial para integrar sus derechos consolidados.
- c) Elegir un Plan de Pensiones, un Plan de Previsión Asegurado o un Plan de Previsión Social Empresarial, y una Compañía Aseguradora que integre o garantice, en cada caso, los derechos consolidados o prestaciones de aquellos partícipes y beneficiarios, respectivamente, de común acuerdo con éstos.
- d) Supervisar la actuación de la Entidad Gestora en todo este proceso de integración y garantía.

3. Una vez integrados todos los derechos consolidados de cada partícipe en otro Plan de Pensiones, Plan de Previsión Asegurado o Plan de Previsión Social Empresarial, y garantizadas todas las prestaciones causadas, se procederá a la disolución de la Comisión de Control.

4. Los gastos a que den lugar las operaciones de liquidación, serán a cargo de la Entidad Gestora.

VIII. DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Las especificaciones del presente Reglamento incorporarán aquellas modificaciones legales que se produzcan en el futuro, mediante acuerdo de la Comisión de Control, que afecten al régimen de aportaciones y prestaciones previsto en el mismo.

Segunda

En el caso de que modifiquen los porcentajes de aportación normal previstos en el artículo 19 de presente Reglamento en virtud de lo establecido en la letra d) de la cláusula tercera, punto 3, del Acuerdo de Participación en Beneficios y Previsión Social, de 29 de febrero de 2.000, el presente Plan de Pensiones deberá incorporar como anexo los nuevos porcentajes de aportación normal a las especificaciones del presente Reglamento.

Tercera

Las aportaciones, prestaciones y otros aspectos del plan podrán ser modificadas mediante negociación colectiva y eficacia general entre el promotor y los representantes de los trabajadores. Los acuerdos adoptados serán de directa aplicación, debiendo la comisión de control obligatoriamente proceder a la adaptación de las Especificaciones.

IX. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Con carácter excepcional, y al amparo de lo previsto en las Disposiciones Transitorias decimocuarta, decimoquinta y decimosexta de la Ley 30/1.998, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, se integrarán en el presente Plan de Pensiones los derechos por servicios pasados de los partícipes integrados en los Colectivos 2 y 3 de acuerdo con lo previsto en el Plan de Reequilibrio que se presentará en la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda.

X. DISPOSICIONES FINALES

UNICA.- ENTRADA EN VIGOR

Las presentes Especificaciones entrarán en vigor el día 13 de abril de 2011, fecha en la que se entenderán derogados y sustituidos, a todos los efectos, los Reglamentos hasta ahora vigentes.

ANEXO A LAS ESPECIFICACIONES DEL “PLAN DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS DE DEUTSCHE BANK, S.A.E.”

De conformidad con lo establecido en el artículo 19.1.2.c) y la Disposición Adicional Segunda de estas Especificaciones, la tabla de porcentajes de Aportaciones Normales vigentes para el quinquenio comprendido entre 2005 y 2009, obtenida tras la realización del “Informe de valoración actuarial para los porcentajes de aportación normal del Plan de Pensiones de los Empleados de Deutsche Bank, S.A.E.” elaborado por “Consultora de Pensiones y Previsión Social Sociedad de Asesores, S.L.”, de fecha 18 de abril de 2005, es la siguiente:

<i>Edad del Partícipe</i>	<i>Porcentaje</i>
Menos de 40 años	4,42%
Menos de 45 años	5,50%
Menos de 50 años	6,94%
Menos de 55 años	9,87%
55 ó más años	14,04%

Barcelona, a 27 de abril de 2005.

ANEXO A LAS ESPECIFICACIONES DEL “PLAN DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS DE DEUTSCHE BANK, S.A.E”

De conformidad con lo establecido en el artículo 19.1.2.c) y la Disposición Adicional Segunda de estas Especificaciones, la tabla de porcentajes de Aportaciones Normales vigentes para el quinquenio comprendido entre 2010 y 2014, obtenida tras la realización del “Informe de valoración actuarial para los porcentajes de aportación normal del “Plan de Pensiones de los Empleados de Deutsche Bank, S.A.E.”, elaborado por “Consultora de Pensiones y Previsión Social Sociedad de Asesores, S.L.”, de fecha 10 de febrero de 2010, es la siguiente:

Edad del Partícipe	Porcentaje
Menos de 40 años	4,73 %
Menos de 45 años	5,96%
Menos de 50 años	7,83%
Menos de 55 años	11,97%
55 o más años	62,54 %

Barcelona, 8 de marzo de 2010.